



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Aprobado en Acta N° 061

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Sentencia N° 186 del 25 de septiembre del año 2020, publicado en la página web de la página de la Rama Judicial, se decidió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia en el proceso de la referencia, resolviéndose en esta instancia lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ESTABLECER que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. deberá efectuar el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señora ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ junto con sus rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada de la demandante en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a la AFP del RAIS.

Así como el retorno de toda suma por pago de comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la señora ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, ACTUALIZAR el valor a pagar por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por concepto de retroactivo generado entre el 15/11/2018 al 31/07/2020 por la suma de \$45.471.469,74. A partir del 1 de agosto de 2020 le corresponde una mesada de \$2.169.235,23

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** apelante infructuoso, por la suma de \$900.000.

QUINTO: *A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”*

Cabe advertir que el presente proceso fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante oficio del 13 de abril del año 2021.

Posteriormente, mediante oficio del 1 de julio del año 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali remite el expediente de nuevo a la Sala, en atención a la solicitud presentada por parte de la demandante, referente a que se indicó en forma equivocada la fecha de la sentencia de primera instancia, informando que la misma data del 25 de noviembre del año 2019 y no del 21 de noviembre del año 2019.

Una vez verificado el expediente, encuentra la Sala que, en efecto, se indicó por equivocación en el resuelve que la decisión de primera instancia era la Sentencia N° 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, cuando la realidad es que dicha sentencia fue proferida por la A-Quo el día 25 de noviembre del año 2019.

Conforme lo anterior, huelga recordar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual informa sobre la aclaración de las providencias lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los inciso anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de



palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, concluye la Sala que al encontrarse inmerso en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, la equivocación indicada por cambio de palabra, por lo que se corregirá la sentencia de segunda instancia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los Numerales Primero, Segundo y Tercero de la Sentencia N° 186 del 25 de septiembre del año 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, en el sentido de que la sentencia objeto de estudio en el presente caso correspondió a la **SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA N° 437 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por aviso virtual o cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

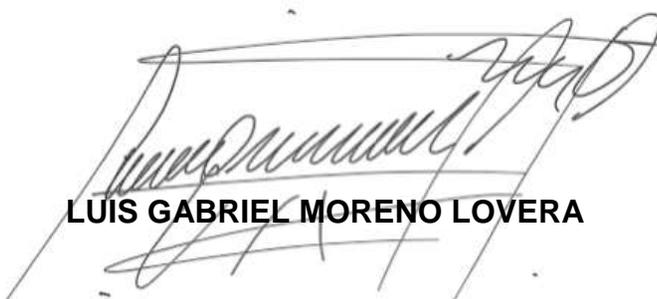
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Alba Lucia Zapata López
C/ Colpensiones y Otro
Rad. 018-2018-00205-01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a277d9b789a3b2ef27587be1e9ef1c799c03a68c131567f033398feb3fccd5

Documento generado en 05/08/2021 02:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 123
Aprobado en Acta N° 061**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El día 25 de septiembre del año 2020, se dictó, dentro del proceso con Radicación N° 015-2018-00604-01, la Sentencia N° 182 de segunda instancia, dentro de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 281 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR que al señor BENJAMÍN MONTAÑO le asiste el derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 19 de marzo de 1999, en cuantía inicial de \$236.460,00.

TERCERO: CONDENAR a MAYAGÜEZ S.A. a reconocer y pagar al señor BENJAMÍN MONTAÑO la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, a partir del 19 de marzo de 1999. En atención a la prescripción, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de octubre de 2015 y liquidada al 31 de julio de 2020, arroja la suma de \$52.066.139,50. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1° de agosto de 2020 le corresponde percibir una mesada pensional por valor \$877.803,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en proporción de 14 mesadas en virtud del A.L. 01/2005.



CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, MAYAGÜEZ S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, BENJAMÍN MONTAÑO.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, Ingenio Mayagüez S.A., mediante memorial enviado al correo institucional, solicita lo siguiente:

“1) Declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y/o la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, por no garantizarle la oportunidad de proponer alegatos de conclusión a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder dicha oportunidad.

2) Declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse probado la causal contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, vulnerándose el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no haberse notificado las providencias en referencia a mi representada, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe notificar por medio expedito y conceder la oportunidad procesal para presentar las respectivas actuaciones de mi representada.

3) De forma subsidiaria a los puntos anteriores, declarar nulidad sobre el auto No. 318 del 4 de septiembre de 2020 y la sentencia 182 de 25 de septiembre de 2020, por haberse dado trámite diferente al que estaba vigente a la fecha de la interposición y admisión del recurso de apelación, trasgrediendo los artículos 154 del Código de Procedimiento Laboral y 40 del Código Civil modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, conforme a las consideraciones realizadas anteriormente. En consecuencia, se debe fijar fecha de audiencia conforme al artículo 82 del CPL, notificando la respectiva fecha por el medio expedito para ello.”

Aduce el recurrente como fundamento de su petición, en forma concreta, que el proceso de la referencia fue asignado al despacho del Dr. Oliver y fueron admitidos los recursos de apelación propuestos a la sentencia de primera instancia; que el 11 de noviembre del año 2020 se comunicó al teléfono de la Secretaría de la Sala Laboral, para solicitar el correo electrónico del despacho, con el fin de presentar solicitud de copia del expediente virtual, no obstante se le informó que en el proceso ya existía sentencia judicial de segunda



instancia y que debía revisar la publicación de la misma; que al ingresar al portal de consulta de procesos judiciales no se observa ningún tipo de actuación registrada que diera lugar a conocer la sentencia, tampoco el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión y mucho menos se puso a disposición de las partes el expediente judicial para revisarlo en su totalidad; que con base en la información proporcionada, ingresó al perfil del magistrado y revisó mes a mes las sentencias realizadas por parte de la sala, hasta encontrar que la sentencia fue proferida el 25 de septiembre del año 2020, sin que se haya sido enviado por correo electrónico proporcionado y/o registrado esta actuación en el Portal de Consulta de Procesos judiciales; que posteriormente ingresó a Secretaria de Sala Laboral y revisó mes a mes si existía un auto por medio del cual dieran traslado para realizar alegatos de conclusión, logrando ubicarlo subido el 4 de septiembre del año 2020, sin que se haya enviado por correo electrónico proporcionado y/o registrado esta actuación en el Portal de Consulta de Procesos judiciales; que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali dio aplicación del artículo 15 del Decreto 806 del año 2020, sin tener en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y admitido en vigencia del Código de Procedimiento Laboral y Ley 1564 de 2012, lo cual implicaba citar a audiencia conforme al artículo 82 del CPL.

En atención a la solicitud anterior, se dispuso, mediante Auto N° 544 del 12 de julio del año 2021, poner en conocimiento del demandante y de su apoderada judicial, el citado escrito de nulidad presentado por parte de la empresa demandada, junto con los anexos del mismo.

En respuesta a la comunicación, la apoderada judicial del señor Benjamín Montaña, expone en forma concreta lo siguiente:

“A raíz de la virtualidad en los trámites judiciales producto de la Pandemia suscitada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional y Dirección de Administración Judicial, son los responsables de dar a conocer los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la comunicación, atención y trámite de las actuaciones judiciales producidas por los diferentes Despachos judiciales en todas sus especialidades; para ello, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a través de los “estados electrónicos”, los cuales no son nuevos, si se tiene



en cuenta que el artículo 295 del Código General del Proceso permite el uso de esta herramienta y que la misma ya venía funcionando en varias entidades administrativas y juzgados, incluso antes de la pandemia.

El consejo Superior de la Judicatura, en mandato del marco normativo proferido por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de ese mismo año, priorizando el uso de las tecnologías virtuales contenidas en la página web: www.ramajudicial.gov.co buscando con ello, el acceso de los usuarios a la justicia, la realización de audiencias virtuales, disposición en materia de depósitos judiciales y atención a los usuarios a través de los estados electrónicos publicados por cada Despacho judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del mencionado Decreto 806.

El plurimencionado Decreto 806 de 2020, siendo de orden público y obligatorio cumplimiento, nada dispuso respecto a que los Despachos Judiciales, tuviesen la obligatoriedad de enviar a las partes correos electrónicos para efectos de dar a conocer las providencias, por lo cual, es claro que los argumentos de la nulidad presentada por la parte accionada, carecen de solidez, si se tiene en cuenta que el actuar de profesional del derecho no se debe limitar solo a consultar la información que brinda la tradicional “consulta de procesos”, pues adicional a lo anterior, cuenta con atención telefónica, correo institucional y hasta la posibilidad de solicitar una cita para que excepcionalmente pueda ser atendido en ventanilla de forma presencial en la Sala Laboral de requerirse el acceso a esa sede judicial, lo cual comprende el deber de los abogados de promover las gestiones para vigilar y tramitar en derecho los procesos a su cargo.”

Continúa manifestando la apoderada judicial:

“Desconoce el apoderado judicial del INGENIO MAYAGUEZ S.A. con su solicitud de “Nulidad Parcial”, que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela de Formación Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ha puesto al servicio de la comunidad diversas capacitaciones y videos que permiten conocer no solo el uso de tecnologías de la información, sino además el acceso al expediente virtual, entre otras posibilidades de continuar con el uso de la digitalización de la justicia. De tal suerte, que las providencias citadas fueron debidamente notificadas a las partes a través del portal de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la sección de estados electrónicos, específicamente en el micrositio del Despacho del Magistrado Carlos Alberto Oliver Galé (...)”

Y finaliza declarando:

“No le es dable entonces al incidentante que a través de su pedido pretenda revivir términos procesales, toda vez que habiéndose surtido las actuaciones respectivas y siendo éstas debidamente notificadas a las partes, solo después de 2 meses de proferida la sentencia, se percate de su omisión y solicite una “nulidad” que a todas luces resulta improcedente, tal y como puede observarse en el aviso AV-001 del 10 de Junio de 2020, que a continuación se adjunta y en el que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali da a conocer a todos los usuarios de la administración de justicia, sin distingo alguno, cuales son los canales oficiales a través de los cuales se pueden consultar autos, traslados y sentencias”



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Adentrándonos al caso bajo estudio, aduce el apoderado de la entidad demandada que las decisiones adoptadas por la esta Sala de Decisión se encuentran viciadas de nulidad parcial, concretamente frente a los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, además de no haberse seguido el proceso correspondiente para el desarrollo del proceso.

Siendo de esta forma, comporta remitirnos a lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone en su texto lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Visto lo anterior, sea lo primero advertir que el caso que nos ocupa no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Si bien el incidentalista afirma como primera causal de nulidad lo estipulado en el numeral 6 de la norma en cita, al referirse dicho numeral a la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, lo cierto es que, tal como se concluye de lo afirmado por el recurrente, en el presente caso no se ha omitido dicha oportunidad, sino que, en su criterio, el trámite seguido por la Sala no fue el adecuado.

Sin duda alguna su argumento se centra en una supuesta falta de publicidad de las providencias dictadas, por lo que resulta relevante indicar que el auto mediante el cual se corrió traslado y se fijó fecha para la publicación de la sentencia fue debidamente notificado con la publicación por parte de la Secretaría de la Sala Laboral, en el estado virtual de la página de la Rama Judicial, mecanismo que se encuentra actualmente habilitado para realizar la notificación de ese tipo de providencias.

Es de precisarse que tal fue la publicidad del Auto N° 318 del 4 de septiembre del año 2020, providencia mediante la cual se corrió traslado en segunda instancia para alegar de conclusión y se fijó fecha para la publicación de la sentencia, ello es así que, la apoderada judicial del demandante presentó, por medio de correo electrónico del 9 de septiembre del año 2020, escrito correspondiente a sus alegatos, los cuales fueron tenidos en cuenta por la Sala al momento de la decisión de segunda instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Benjamín Montaña
C/ Ingenio Mayagüez S.A.
Rad. 015-2018-00604-01

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad, indicada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 citado, debe la Sala advertir que esta tampoco sería aplicable al presente caso, toda vez que ninguna providencia fue dejada de notificar, tanto el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar y fijó fecha (Auto N° 318 del 4 de septiembre del año 2020), como la sentencia de segunda instancia (Sentencia N° 182 del 25 de septiembre del año 2020), fueron publicadas en los respectivos espacios establecidos para ello en la página de la Rama Judicial, tal como se puede ver a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS TRIBUNALES
Histórico Procesal	LOVERA	068-C	03-09-2020	Ver Estados	Providencia
Notificaciones	GERMAN VARELA COLLAZOS	069-C	04-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
Procesos a despacho	MARIA NANCY GARCIA GARCIA	069-C	04-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
Relatoria	GERMAN DARIO GOEZ VINASCO	069-C	04-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
Sentencias	MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO	069-C	04-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
Traslados	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	070-C	07-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	070-C	07-09-2020	Ver Estados	Ver Providencia
	PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA	070-C	08-09-2020	Ver Estado	Ver Providencia
	MARY ELENA SOLARTE MELO	071-C	08-09-2020	Ver Estado	Ver Providencia
	PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA	071-C	08-09-2020	Ver Estado	Ver Providencia

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1 / 2 78%

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO
Fecha: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Caso	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ALTA	DESCRIPCIÓN
1	N0013125-015-2018-00604-01	BENJAMÍN MONTAÑO	MAYAGÜEZ	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha
2	N0013125-024-2017-00190-01	CÉSAR DE JESUS BOTIÑO GARCIA	Y CONO	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha
3	N0013125-026-2016-00325-01	FERNANDO LOAZA FRANCO	BANCO DE LA REPUBLICA	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha
4	N0013125-021-2017-00070-01	MIRIAM ALVARIZ DE JIMENEZ	COPIENOMIS	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha
5	N0013125-018-2018-00305-01	ALBA LUCIA DAFITA LOPEZ	COPIENOMIS Y OTROS	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha
6	N0013125-013-2016-02943-01	ROSA LEYTON CASTILLO	POVENIR S.A.	4/9/2020	Auto Como Traslado Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio del año 2020 y fije fecha



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	
AUTOS	FECHA PROVIDENCIA	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
Avisos	4/05/2020	760013105-007-2019-00503-01	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ SAIZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-012-2019-00453-01	OSCAR SOLANO MOSQUERA	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Comunicaciones	4/09/2020	760013105-008-2019-00587-01	CLAUDIA MARÍA ALZATE MARTÍNEZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2019-00526-01	LILIANA PUENTE MORENO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Cronograma de audiencias	4/09/2020	760013105-003-2018-00160-01	EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
Notificaciones	4/09/2020	760013105-003-2017-00040-01	MILTON CESAR RODRÍGUEZ RIOJA	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2017-00258-01	RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA	SENTENCIA
Sentencias	4/09/2020	760013105-005-2014-00904-01	MARTIN EMILIO BURITICÁ	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-014-2018-00026-01	OSCAR ASPRILLA	COLPENSIONES	SENTENCIA
• 2021	4/09/2020	760013105-001-2017-00017-01	NELLY GRANADA DE HOYOS	FUNDACIÓN CARVAJAL	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2019-00179-01	ÁLVARO LEÓN BANGUERO	COLPENSIONES	SENTENCIA
• 2020	4/09/2020	760013105-005-2014-00826-01	CONSUELO ARENAS BEDOYA	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-013-2016-00552-01	HERNÁN ISAIASA PÉREZ	COLPENSIONES	SENTENCIA
Traslados	4/05/2020	760013105-004-2016-00009-01	GUILLELMO CASTRO HERNÁNDEZ	COLPENSIONES	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2019-00552-01	ADRIANA MARÍA VALENCIA LÓPEZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-013-2018-00606-01	MYRIAM ARREDONDO CAICEDO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-009-2019-00857-01	MARSA ANTONIA VILLEGAS CHANTRE	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-007-2019-00629-01	AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAGUIRAN	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-014-2017-00620-01	MARÍA DEL CARMEN PRADO MEJÍA	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2018-00593-01	DIANA CECILIA OLAVE OCAMPO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-008-2019-00529-01	FANNY RESTREPO GRISALES	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-007-2019-00803-01	LUIS FERNANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2019-00590-01	MARTHA LUCIA CEBALLOS CANO	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-019-2019-00807-01	SCARLETT BOTOLLE CHERRENTIN	COLPENSIONES Y OTROS	SENTENCIA
	4/09/2020	760013105-015-2018-00604-01	BENJAMÍN MONTAÑO	MAYAGÜEZ	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-009-2017-00391-01	CESAR DE JESUS BOTERO GARCIA	FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Y OTRO	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-005-2016-00025-01	FERNANDO LOAIZA FRANCO	BANCO DE LA REPUBLICA	SENTENCIA
	25/09/2020	760013105-001-2017-00071-01	MYRIAM ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ	COLPENSIONES	SENTENCIA

Por otra parte, frente a la tercera causal advertida, mediante la cual indica que se dio un trámite diferente al estipulado al momento de la admisión del recurso, es preciso indicar que, si bien el recurso de apelación fue presentado en vigencia del C. P. del T. y de la S. S., con la entrada en vigor del Decreto 806 del año 2020, es el procedimiento establecido en el artículo 15 de dicho decreto el que debía surtir en este caso.

Cabe advertir que el Decreto 806 del año 2020, según su artículo 16 “... *rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*”; tenido entonces que su publicación data del 4 de junio del año 2020, a partir de esta fecha es que debía seguirse el trámite establecido por el artículo 15 del citado decreto.

Con todo lo anterior, queda claro que en ningún momento se le vulneró a la entidad demandada el principio de publicidad o los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso, como se hace ver en la solicitud de nulidad.

Aunado a ello, aun cuando las anteriores fueron las únicas causales que se adujeron como nulidad, dentro de las manifestaciones



efectuadas por el recurrente se hace referencia a que no se encuentra registrada la información anterior en el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial y que tampoco se remitió la información por correo electrónico.

Sin embargo, debe recordarse que, aun cuando debido a la contingencia generada por la pandemia vivida se dispuso a priorizar los medios tecnológicos para la notificación de las actuaciones realizadas por los despachos judiciales, no se determinó que fuesen el portal de consulta de procesos ni la remisión por correo electrónico los medios idóneos para tal efecto, sino la publicación en el espacio correspondiente en la página de la Rama Judicial.

Lo anterior se observa estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 29 dispone:

“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.”

Así las cosas, se reitera, no se encuentran demostradas las causales que afirma la parte recurrente en su escrito, por lo cual no resulta procedente acceder a las pretensiones indicadas por esta, por lo cual se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad **INGENIO**



MAYAGÜEZ S.A., dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

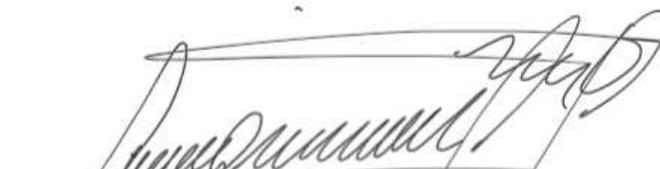
Se suscribe por los magistrados,



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Benjamín Montaña
C/ Ingenio Mayagüez S.A.
Rad. 015-2018-00604-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d476270e032a436a28c8dc84aa06b6804a9cf0658bf77a76cfef23840b9446

Documento generado en 05/08/2021 02:27:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>